

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210423523000103.**
Expediente: **RR-5015/2023.**

Sentido de la resolución: **CONFIRMACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5015/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **OBSERVATORIO OJOS ABIERTOS**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210423523000103, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la entrega de la información incompleta de conformidad con el artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-5015/2023**, mismo que fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de este año, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones.

VI. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas y alegatos.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, presento una solicitud de acceso a la información con número de folio 210423523000103, en la cual señaló lo siguiente:

"Solicito se me proporcionen las versiones públicas del oficio, con sus respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-9/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020. Pido además se me informe cuántas personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación." (sic)

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura.**
 Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
 Folio: **210423523000103.**
 Expediente: **RR-5015/2023.**

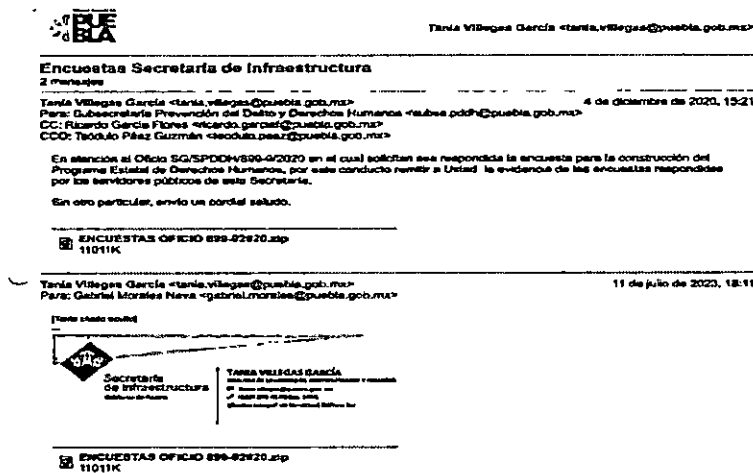
El día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I, 16 fracción I y IV, 17, 150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 3 fracción V, 5 fracción V, 13 fracción XV, y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, derivado de la petición en mención, se realizó una búsqueda de la información solicitada en los archivos físicos, electrónicos, de trámite y concentración, encontrando lo siguiente:

La Unidad de Administración y Finanzas de esta Dependencia, a través de correo electrónico dirigido a las Unidades Administrativas de esta Secretaría difundió la encuesta para la construcción del Programa Estatal de Derechos Humanos;

Se remitió respuesta con fecha 04 de diciembre de 2020, dirigido a la dirección de correo electrónico de la subsecretaria de prevención del delito y de derechos humano: subse.pddh@puebla.gob.mx, atendiendo al oficio en mención e información que un total de setenta personas servidoras públicas respondieron dicha encuesta.

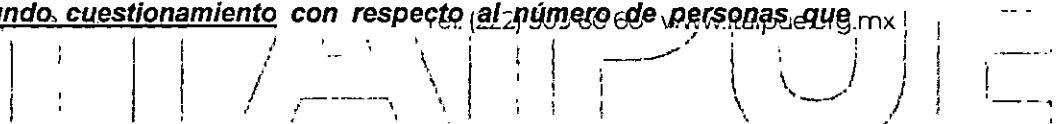
En virtud de lo anterior, se agrega a la presente, captura de pantalla del correo electrónico por medio del cual se da atención al oficio SG/SPDDH/899-9/2020 de acuerdo a lo mencionado en el segundo punto:



En tal virtud, el recurrente centró su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que éste refirió:

"La respuesta me fue notificada el 16 de agosto de 2023, sin embargo se me proporcionó información incompleta.

Si bien el sujeto obligado respondió al primer punto de la solicitud, notificando que no se emitió ningún oficio para dar respuesta al oficio SG/SPDDH/899-9/2020, no se respondió el segundo cuestionamiento con respecto al número de personas que



respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos. Por lo tanto la información proporcionada está incompleta." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado argumentó:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Prosiguiendo con la base argumentativa este Sujeto Obligado precisa que se encuentra en absoluto y completo Estado de Indefensión, toda vez que la causal por la cual este Órgano Garante admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa, no es clara ni precisa, lo que provoca que este sujeto obligado no pueda aportar como medio defensa una argumentación jurídica adecuada y certera, vista la imprecisión y ambigüedad la admisión del recurso, lo que hace denotar que se tenga un actuar parcial en favor del recurrente.

Así mismo, este Sujeto Obligado precisa que, NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO que hace valer el hoy inconforme, toda vez que si se proporcionó el número de personas que respondieron la encuesta por tanto, resultan ser infundados e inoperantes los siguientes argumentos:

PRIMERO.- Por cuanto hace al primer argumento que a la letra dice:

"....Si bien el sujeto obligado respondió al primer punto de la solicitud, notificando que no se emitió ningún oficio para dar respuesta al oficio SG/SPDDH/899-9/2020...."

El o la inconforme está afirmando que se le otorgó la respuesta de este primer punto:

SEGUNDO.- Debe decirse que por cuanto hace a la afirmación que señala la ahora recurrente donde cita lo siguiente:

"...no se respondió el segundo cuestionamiento con respecto al número de personas que respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos. Por lo tanto la información proporcionada está incompleta", dicha aseveración simplemente es una falacia carente absolutamente de fundamento ya que como se desprende de las constancias adjuntas al presente documento, dicha información fue proporcionada en la respuesta enviada el día dieciséis de agosto al ahora recurrente mencionada en el numeral VII de los antecedentes donde se le informó que un total de setenta personas servidoras públicas contestaron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos.

Asimismo, dicha respuesta se hizo llegar al recurrente bajo la modalidad de entrega seleccionada por el mismo, la cual fue mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dando cumplimiento en su totalidad de brindar la información solicitada de acuerdo a las atribuciones de esta Secretaría, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interior de esta Secretaría de Infraestructura y a lo dispuesto en los artículos 12, 15, 16 fracciones I, II y IV, 17, 150 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, concatenados al artículo 54 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Todo lo anteriormente indicado tiene como fin expresar la actitud administrativa tendiente a proteger la garantía de Acceso a la Información Pública, mediante la aplicación de los principios de Congruencia y Exhaustividad, como lo manifiesta el Criterio identificado con el número 02/17, que a la letra dice:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210423523000103.**
Expediente: **RR-5015/2023.**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

ARTÍCULO 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

- I. Publicar y mantener hacerla accesible mediante formatos abiertos que permitan su reutilización e interoperabilidad;*
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;*
- III. Promoverla generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;*
- IV. Difundir proactivamente información de interés público;*
- V. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;*
- VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;*
- VII. Constituir y actualizar sus sistemas de archivo y gestión documental, en los términos previstos en la legislación aplicable;*
- VIII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro;*
- IX. Reportar al Instituto de Transparencia sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;*
- X. Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación de la información de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;*
- XI. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;*
- XII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*
- XIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice el Instituto de Transparencia y el Sistema Nacional;*
- XIV. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;*
- XV. Cumplir las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia;*
- XVI. Capacitar a su personal en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, y*
- XVII. Las demás que se deriven de la normatividad vigente*

ARTÍCULO 15.- Los sujetos obligados designarán, a través de sus respectivos titulares, dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, al Titular de la Unidad de Transparencia, quien deberá depender directamente del titular del Sujeto Obligado que coordine las acciones para el cumplimiento de esta Ley. Las Unidades de Transparencia contarán además con el personal necesario para su funcionamiento.

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

- I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;*
- II. Ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia;*
- IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;*

ARTÍCULO 17.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 150.- Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210423523000103.**
Expediente: **RR-5015/2023.**

hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar recuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 54 Las unidades de Transparencia deberán plasmar en la respuesta, por lo menos los siguientes datos:

- I. Fecha y lugar de emisión de la respuesta;*
- II. Nombre del solicitante, y en su caso, representante legal;*
- III. Número de folio de la solicitud tal y como se muestra en el Sistema Electrónico;*
- IV. Los fundamentos y motivos, y*
- V. Datos de contacto del Titular de la Unidad de Transparencia o del titular del área responsable de la información.*

Criterio 02/17 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de Acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado: mientras, que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anterior, es cierto que este sujeto obligado, en ningún momento dejó de dar respuesta a lo solicitado por la recurrente tal y como lo precisa en su expresión de agravios y que este sujeto obligado al que represento, dio pleno cumplimiento de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, ya que se generó el proceso correcto para brindarle la información completa de acuerdo a las atribuciones de esta Secretaría de Infraestructura, misma que se dio específicamente y como lo puede apreciar esa autoridad, mediante oficio de respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, donde se precisó el "...número de personas que respondieron la encuesta principal y única inconformidad del ahora recurrente, lo que denota que este Sujeto Obligado dio correcto cumplimiento a lo solicitado." (sic)

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210423523000103, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, realizada por el sujeto obligado al recurrente.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsa es indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copias certificadas del Acuerdo de fecha trece de febrero del año dos mil veinte, expedido por el Titular de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla, así como con el nombramiento expedido por el titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla, de fecha doce de marzo del año dos mil veintiuno, mismos que se exhiben en copia certificada (anexos 1 y 2), con los cuales se acredita la personalidad jurídica de la titular.

2.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del expediente relativo a la solicitud con número de folio 210423523000103 recibido a través del sistema SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés y que contiene, además las siguientes constancias;

a) Oficio de respuesta emitida de manera primigenia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210423523000103 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Con relación a las documentales públicas, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266 y 267, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día cuatro de julio de dos mil veintitrés, envió una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Infraestructura, en la cual requirió las versiones públicas del oficio, con sus respectivos anexos, en la cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-9/2020 enviado a esa autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el día dos de diciembre de dos mil veinte y el número de personas de la secretaría que respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio contestación a la solicitud, en la cual la Unidad de Administración y Finanzas, a través del correo electrónico dirigido a las Unidades Administrativas de dicha Secretaría difundió la encuesta para la construcción del Programa Estatal de Derechos Humanos y remitió la respuesta con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, dirigido a la dirección de correo electrónico de la subsecretaria de prevención del delito y de derechos humano, atendiendo al oficio en mención. De ahí que, un

En virtud de lo anterior, se agregó la captura de pantalla del correo electrónico por medio del cual se da atención al oficio SG/SPDDH/899-9/2020 de acuerdo a lo antes mencionado.

En tal virtud, el hoy reclamante no conforme con dicha contestación, interpuso el presente medio de defensa, en el cual señaló que el sujeto obligado le entregó la información de forma incompleta al no proporcionar el número de personas que respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos.

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, reiteró la respuesta inicial y alegó que dicha información fue proporcionada en la respuesta enviada el día dieciséis de agosto del presente año, donde informó que un total de setenta personas servidoras públicas contestaron la encuesta para la elaboración de dicho Programa.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

En primer lugar, este órgano garante, pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta inicial y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, referente al número de personas de dicha secretaría que respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que solicitaba el oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, que solicitó el recurrente.

De ahí que, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud en la cual manifestó que setenta personas servidoras públicas contestaron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos.

Bajo esa tesitura, el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos que establece la normatividad aplicable, en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la Secretaría de Infraestructura; por lo que partiendo de dicha premisa, se concluye que el sujeto obligado le proporcionó al solicitante la información requerida de forma completa, ya que dicha contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme; en consecuencia, su pretensión quedó colmada.

De lo expuesto, se concluye que con base a todas las constancias que obran en este expediente, el sujeto obligado realizó cada una de las actuaciones o tareas descritas en la presente, para dar acceso a la información solicitada. Ante ello, queda acreditado que la respuesta que al efecto otorgó el sujeto obligado a la solicitud del recurrente es adecuada.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto del el número de personas de la secretaría que respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos.

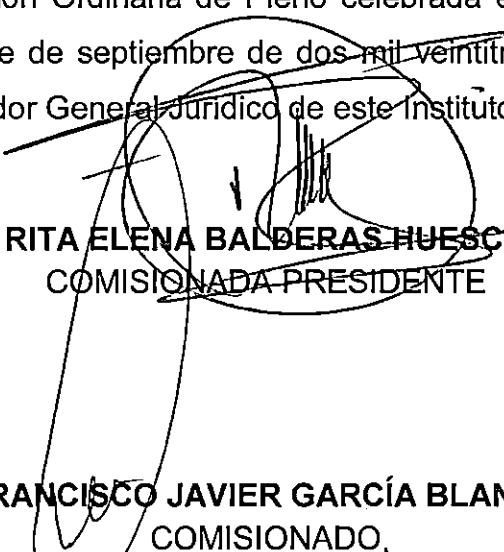
PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

